

Ciudad de México, a 21 de abril del 2021.

Expediente: CNHJ-COAH-892/2021

Asunto: Se notifica resolución definitiva

**Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Presente**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión, y de conformidad con la resolución definitiva emitida por esta Comisión Nacional el 18 de abril del año en curso (se anexa al presente), en el que se resuelve de manera definitiva los autos del expediente citado al rubro, les notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico morenacnhj@gmail.com



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**

Ciudad de México, a 18 de abril del 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-892/2021

ACTOR: MIGUEL BAENA LOERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN

VISTOS para resolver los autos que obran en el expediente **CNHJ-COAH-892/2021** motivo del recurso queja presentado por el **C. MIGUEL BAENA LOERA Y OTROS**, mediante el cual controvierten el registro del C. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR como candidato al Ayuntamiento de Ciudad Acuña, Coahuila

R E S U L T A N D O

- I.** Que en fecha **14 de abril del año en curso**, se recibió el oficio número TECZ/545/2021, recibido en la sede nacional el 14 de abril del 2021, mediante el cual se notificó a este órgano el acuerdo de 12 de los corrientes, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, mediante el cual se reencauzó el medio de impugnación **C. MIGUEL BAENA LOERA Y OTROS**, mediante el cual controvierten el registro del C. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR como candidato al Ayuntamiento de Ciudad Acuña, Coahuila

- II.** Que en fecha **16 de abril del 2021** esta Comisión Nacional emitió y notificó a las partes el Acuerdo únicamente en cuanto al C. MIGUEL BAENA LOERA, desechando de plano

la queja por lo que hace a los CC. PERLA GUADALUPE ORTEGA RAMOS, ALEJANDRO SALAS RODRÍGUEZ, ÁNGEL ARMANDO CRUZ MARTÍNEZ, DELIA AMALIA GONZÁLEZ GONZÁLEZ, GERARDO ALFONSO MORALES MIRAMONTES, JOAQUÍN ESTRADA FLORES y MARÍA CONTRERAS OCHOA.

En este mismo acuerdo se declaró cerrada la instrucción toda vez que obraba en autos el informe circunstanciado de la autoridad responsable.

CONSIDERANDO

1. DE LA COMPETENCIA. Que a partir de lo que establece el artículo 49 del Estatuto de MORENA¹, la Comisión Nacional es el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar: la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes durante el desarrollo de los procesos electorales internos.

2. DEL REGLAMENTO. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA², ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

3. DE LA PROCEDENCIA. La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-COAH-892/2021** fue admitida a trámite mediante Acuerdo de fecha 16 de abril del 2021, en virtud de haber cumplido con los requisitos en los artículos 19 y 2, inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

¹ En adelante Estatuto.

² En adelante Reglamento.

3.1. Oportunidad. La queja se encuentra presentada dentro de los cuatro días posteriores a que se publicó la Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa, sindicaturas y regidurías en el estado de Coahuila para el proceso electoral 2020 – 2021; con lo cual se cumple el supuesto previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

3.2. Forma. En la queja presentada ante esta Comisión Nacional se precisa el nombre y la firma de quien la promueve, el acto impugnado, los hechos, los agravios y las disposiciones presuntamente violadas.

3.3. Legitimación y personería. Esta Comisión Nacional reconoce la personalidad del quejoso en virtud a que se ostenta como aspirante a una candidatura de MORENA, actualizándose el supuesto previsto en el artículo 5º inciso a) del Reglamento de la CNHJ.

De igual forma se cumple con esta exigencia, en virtud de la jurisprudencia 27/2013 de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN”**.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del problema

La controversia del presente asunto se originó con la presentación de un recurso de queja por el **C. MIGUEL BAENA LOERA**, quien en su calidad de aspirante a la candidatura de Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, controvierte la designación del **C. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** como candidato al cargo para el cual se registró el actor.

En el recurso de queja, señala que en términos del artículo 44 del Estatuto de MORENA lo citó el delegado de MORENA en Coahuila, el **C. Tanech Sánchez**, quien le informó que era el único registrado y en consecuencia, el único precandidato autorizado para la alcaldía de ciudad Acuña, que solamente esperara la lista aprobada.

El 29 de marzo del 2021, se enteró por medio de comunicación que el **C. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** había sido seleccionado como candidato al

cargo para el cual se registró el actor, lo cual le genera agravio debido a que se da cabida a personas ajenas a los verdaderos simpatizantes y militantes de MORENA, quienes arribaron a candidaturas de último momento y de manera casi oculta, lo cual afecta el derecho de quienes se registraron a tiempo.

También señala que la postulación del C. **EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** en dos procesos internos vulnera el contenido del artículo 227 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, en términos de lo establecido en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**, se considera que, por razones de metodología y claridad, los agravios se estudiarán agrupándolos en conjunto por temáticas similares y en un orden distinto al que propuso el actor, sin que ello le cause perjuicio al inconforme siempre y cuando se atiendan la totalidad de sus planteamientos.

4.2. Agravios en contra de supuestas irregularidades derivadas del proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila

La parte actora manifiesta que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no cumplió con su obligación contenida en la convocatoria en el sentido de dar a conocer los registros aprobados a más tardar el 25 de marzo del 2021, sino que en esa fecha emitió un nuevo ajuste en el que se señaló que la publicación se realizaría el 29 de marzo del 2021, lo cual fue indebido.

4.2.1. Argumentos de la autoridad responsable

En su informe circunstanciado la autoridad responsable refirió que ha desarrollado las etapas del y fases del proceso interno para la selección de candidaturas de conformidad con lo establecido en la Convocatoria y Ajuste del 25 de marzo del 2021.

4.2.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundados**, porque el actor no logra desvirtuar que la autoridad responsable incumplió con su obligación de dar publicidad a las solicitudes de registros aprobadas.

Lo anterior en razón a que de conformidad con el Ajuste de 25 de marzo del 2021, se estableció que la solicitud de registros aprobados se darían a conocer el 29 del mismo mes y año, lo cual quedó acreditado como se desprende de constancias, pues el actor reconoce tener conocimiento de la misma, en tanto que la Comisión Nacional de Elecciones manifestó que realizó la publicidad el 29 de marzo del 2021, por lo cual al ser un hechos reconocido por las partes en términos de lo establecido en el artículo 54 del Reglamento de la CNHJ, resulta inexistente la omisión señalada por el actor, en consecuencia, este agravio debe estimarse infundado.

4.3. Agravios en contra de la inelegibilidad del C. EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR

La postulación del C. **EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** en dos procesos internos vulnera el contenido del artículo 227 de la ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho artículo establece que ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos.

4.3.1. Argumentos de la autoridad responsable

Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable refiere que este agravio es ineficaz, pues la parte actora no exhiben medios probatorios para acreditar su aseveración, debido a que pretende acreditar su afirmación por medio de fotografías de una red social, lo cual constituye una prueba técnica que no tiene un alcance probatorio pleno.

4.3.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que este agravio es infundado debido a que el actor no acredita que efectivamente el C. **EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** participó en el proceso de selección interna de candidatos de otro partido político ajeno a MORENA.

Lo anterior en razón a que para acreditar su dicho exhibe dos capturas de pantalla de la red social Facebook, en la que se aprecia que desde el perfil de “Emilio de Hoyos” se publicó el siguiente mensaje *“Con mucha alegría les comparto que el día de hoy realicé mi*

registro como precandidato a Presidente Municipal de Ciudad Acuña en el proceso del partido ¡Vamos! #ConTodoPaDelante #Juntos Haremos Historia”

Esta publicación se realizó supuestamente el 13 de febrero del 2021.

Con fundamento en el artículo 87, párrafo tercero del Estatuto de MORENA a esta prueba únicamente se le da el alcance probatorio de indicio, el cual al no ser administrado con otro medido de prueba, no genera convicción a este órgano jurisdiccional sobre la existencia de los hechos que narra el actor.

De esta manera, al no quedar acreditado que efectivamente el C. **EMILIO ALEJANDRO DE HOYOS MONTEMAYOR** participó en el proceso de selección de candidatos de dos partidos políticos, resulta infundado su agravio.

4.4. Agravios en contra del Ajuste a la Convocatoria.

La parte actora manifiesta que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA no cumplió con su obligación contenida en la convocatoria en el sentido de dar a conocer los registros aprobados a más tardar el 25 de marzo del 2021, sino que en esa fecha emitió un nuevo ajuste en el que se señaló que la publicación se realizaría el 29 de marzo del 2021, lo cual fue indebido.

4.4.1. Argumentos de la autoridad responsable

La Comisión Nacional de Elecciones emitió el Ajuste referido por el actor el 25 de marzo de 2021, la cual al no ser controvertida es un acto definitivo y firme, premisa fundamental de la cual debe partir la CNHJ para emitir el pronunciamiento que en Derecho proceda.

4.4.2. Decisión del caso

Esta Comisión Nacional considera que este agravio debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la CNHJ.

En efecto, el Ajuste fue publicado el 25 de marzo del 2021, tal como lo reconoce el actor en su capítulo de hechos, en tanto que la queja fue presentada hasta el 1 de abril del año en curso, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

En este sentido, al haberse actualizado una causal de improcedencia, en consecuencia, con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de la CNHJ lo procedente es sobreseer la queja en cuanto a este agravio.

4.5. Agravio contra de la omisión de diversas autoridades de dar respuesta a sus solicitudes.

El actor señala como agravio la omisión de la Comisión Nacional de Elecciones y Comité Ejecutivo Nacional de dar respuesta a sus peticiones, lo cual constituye una violación a sus derechos de acceso a la justicia, así como lo establecido en el artículo 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

4.5.1. Decisión del caso.

Esta Comisión Nacional considera que los agravios deben considerarse **infundado**, debido a que el actor no acredita haber presentado su petición a los correos electrónicos institucionales de las referidas autoridades.

El actor exhibe las siguientes documentales:

- 1) Escrito dirigido al Presidente del Comité Distrital 01 del IEC, de fecha 01 de abril del 2021.
- 2) Escrito dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones de fecha 28 de marzo del 2021.
- 3) Correo electrónico de 28 de marzo del 2021, dirigido al C. Tanech Sánchez Ángeles.

Por lo que hace a las solicitudes presentadas a la Comisión Nacional de Elecciones, estas fueron dirigidas a las cuentas de correo electrónico [@gmail.com](#), [@gmail.com](#) [@gmail.com](#) , sin embargo, ninguna de estas cuentas corresponden a las oficiales tanto de la Comisión Nacional de Elecciones o al Comité Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, el artículo 8o. constitucional, se conforma a su vez de diversas subgarantías que le dan contenido, y que derivan de las diferentes conductas que deben acatar las

autoridades ante quienes se presente una petición por escrito, en forma pacífica y respetuosa, consistentes en lo siguiente:

- a) De dar respuesta por escrito a la petición formulada por el gobernado.
- b) Que la respuesta sea congruente con lo solicitado por el gobernado.
- c) Dar a conocer la respuesta recaída a la petición del gobernado en breve término,

Para el caso concreto, de constancias se advierte que la parte actora presentó escrito con las siguientes características:

- La petición se realizó de manera pacífica y respetuosa;
- La petición va dirigida a una autoridad partidista.:
- La petición no fue presentada ante las referidas autoridades partidistas

De esta manera, al no quedar acreditado que el actor presentó de manera debida ante la Comisión Nacional de Elecciones su petición, en tanto que el dirigido al C. Tanech Sánchez Ángeles. Corresponde a un correo electrónico y no a una petición formal, resulta infundado su agravio.

Finalmente, por lo que hace a la omisión atribuida al Presidente del Comité Distrital 01 del IEC, de fecha 01 de abril del 2021, esta Comisión es incompetente para pronunciarse sobre la misma, por lo cual se deja a salvo el derecho del promovente para hacer valer lo que a su derecho convenga en las instancias correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los diversos artículos 42, 43, 44, 49 incisos a), b) y n), 54 y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, este órgano jurisdiccional

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran infundados los agravios hechos valer por el actor, en los términos establecidos en los considerandos 4.2, 4.3 y 4.5.

SEGUNDO. Se sobresee el agravio hecho valer por el actor, en términos de lo establecido en el considerando 4.4.

TERCERO. Notifíquese como corresponda, para los fines legales y estatutarios a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO